# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 08 DE MARZO DE 2022.

**EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:** TEECH/JDC/006/2022.

**PARTE ACTORA:** Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz, en su calidad de Ciudadano.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Congreso del Estado Libre y Soberano, Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **ocho de marzo de dos mil veintidós**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida el **ocho del mes y año en que se actúa**, dictada por el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García,** la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno,** Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **15:55 Hrs. quince horas con cincuenta y cinco minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el fallo descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral; esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II

ACTUACIONES

("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicha Sentencia, constante de **ocho fojas útiles con texto, impresas por ambas caras**, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaria para constancia. **DOY FE**. ----------

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVAR ARIAS.
**ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**
**DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:**
TEECH/JDC/006/2022.

**Parte Actora:** Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz.

**Autoridad Responsable:**
Congreso del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:**
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**
Rosa Fabiola Tovilla Bustos.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. -** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a ocho de marzo de dos mil veintidós.----------

**S E N T E N C I A** que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/006/2022**, promovido por el ciudadano Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz, por propio derecho; en contra de la indebida aplicación del procedimiento para la designación del cargo por renuncia del Regidor Plurinominal del cabildo del Municipio de Bella Vista, Chiapas, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, en el Decreto 113, y

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto[1]

[1] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

**1.-.** De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios[2] aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

A. El diez de febrero de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió escrito signado por Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz, en su calidad de ciudadano, en contra del Congreso del Estado de Chiapas, por "... *la violación de mis derechos en la indebida aplicación del procedimiento para la designación por parte del Congreso del Estado de Chiapas del sustituto del cargo por renuncia de regidor plurinominal del cabildo del municipio de bella Vista, Chiapas...*" (Sic).

B. **Acta de Cabildo Extraordinaria Núm. 004.** El catorce de octubre del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea de Cabildo Extraordinaria, para la aceptación de la renuncia del ciudadano Rosember López Roblero, declarando que el Cabildo aceptó la renuncia del Regidor Plurinominal.

C. **Decreto 113.** Con fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; emitió el Decreto 113, por el cual se nombró al ciudadano Miguel Ángel Pérez Morales, para que a partir de la misma fecha, asuma el cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, en el

[2] De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas. El cual entró en vigor el veintiséis de enero del dos mil veintidós.

D. **Oficio Núm. 153.** El veintiocho de enero del año dos mil veintidós, el Congreso del Estado dio respuesta al escrito de fecha once de enero del año en curso, mediante el cual, se informó que se nombró al Ciudadano Miguel Ángel Pérez Morales, como Regidor de Representación Proporcional, por el Partido Político Chiapas Unido, en el Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

**2. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.**

En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos[3], por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.**

El once de enero de dos mil veintiuno[4], mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender

[3] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

[4] Modificado el catorce de enero siguiente.

la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021[5], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Trámite Jurisdiccional

a) **Turno a la ponencia.** El día diez de febrero del año dos mil veintidós, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación en contra del decreto señalado en el parágrafo anterior; y, mediante proveído de once de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **TEECH/JDC/006/2022**, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/212/2022; asimismo, ordenó remitirlo a esta Ponencia, ya que por razón de turno le correspondió conocer, para que se procediera en términos de lo dispuesto por artículos 50, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) **Acuerdo de radicación y requerimiento de consentimiento de publicación de datos personales.** Por medio del acuerdo de fecha quince de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el enjuiciante; así también, realizó sendos requerimientos a los actores en el expediente.

c) **Recepción de Informe Circunstanciado.** Mediante

[5] En adelante, Lineamientos del Pleno.

proveído de veintidós de febrero, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable; el cual dió cumplimiento, al requerimiento de fecha once, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

**d) Admisión del Medio de Impugnación y publicación de datos.** El veintitrés de febrero del año en curso y por ser el momento procesal oportuno, se tuvo por admitido el Juicio de referencia. Asimismo, se le tuvo al actor, por consentido para la publicación de sus datos personales, toda vez que no dió contestación a la vista del proveído de fecha quince.

**e) Causal de sobreseimiento.** El nueve de febrero al advertirse la actualización de una de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la Magistrada Ponente, ordenó poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## C O N S I D E R A N D O

**I. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

competencia en Pleno en la presente controversia, ya que el actor se inconforma en contra de la violación a sus derechos en la indebida aplicación del procedimiento para la designación del Congreso del Estado, del sustituto del cargo por renuncia de Regidor Plurinominal del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

**II. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Concejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia

provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

COPIA AUTORIZADA

**III. Tercero Interesado.** En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

**IV. Sobreseimiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

SENTENCIA

Previo al estudio de las constancias de los autos, en relación con la naturaleza jurídica del acto reclamado, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el caso concreto se actualiza una causal de sobreseimiento, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo artículo 33, numeral 1, fracción VI, y 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado, 101, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Chiapas, y, mismos que establecen:

"**Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

**Artículo 34.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento." (SIC)

Atento a lo anterior, es preciso señalar que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión[6].

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

[6] Al respecto orienta la tesis: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

considerado[7] que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Toda vez que, se debe llevar a cabo **la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, **sin excepción,** los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución

[7] Orienta la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

correspondiente **o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.**

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los **plazos se computarán de momento a momento** si están señalados por horas; y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

Asimismo, el diverso 19, numeral 1, de la referida normativa establece que durante los procesos electorales, el **Consejo General y este Tribunal Electoral, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, las cuales surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.**

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, al haberse presentado la demanda de manera **extemporánea**, como en seguida se explica.

Al efecto, es preciso señalar que del escrito de demanda presentado por el accionante, se advierte lo siguiente:

> *"(...)**QUINTO.**- Con fecha 3 de febrero del 2022, el Congreso del Estado de Chiapas, hace llegar al Cabildo de Bella Vista , Chiapas, el nombramiento que al efecto realizaron a favor del C. Miguel Ángel Pérez Morales, como Regidor de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido en el Ayuntamiento Municipal de Bella Vista, Chiapas. **(...)**".* (sic).

En ese sentido, el accionante refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el tres de febrero de dos mil veintidós, reconocimiento expreso que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción

II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora, en el caso, no obstante que el actor señala en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la designación de un Regidor Plurinominal impugnada el tres de febrero del año en curso, de las constancias remitidas con el informe circunstanciado por la autoridad responsable, se advierte que el Decreto 113, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante el cual se designó al Regidor Plurinominal controvertido[8] fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 208, tomo III, de dos de febrero de dos mil veintidós.

Publicación que se encuentra revestida de legalidad, y por ende, se considera válida y vigente, porque es una de las formas en que el Congreso del Estado, da a conocer al público en general sus determinaciones, en términos de los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y del transitorio único del Decreto número 113; por lo que el término para computar los cuatro días señalados por la Ley de la materia debe contarse a partir del día siguiente de su publicación.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye, que el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, **estuvo vigente del tres al nueve de febrero de dos mil veintidós;** de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el diez de febrero del mismo año,

[8] Visible de la foja 033 a la 037 del sumario.

como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el cual obra en autos a foja 01, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación resulta **extemporáneo**. Lo anterior de conformidad al artículo 17, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

| **Publicación en el Periódico Oficial del Estado número 208, tomo III.** | **Inicio del plazo** **Día 1** | **Día 2** | **Día 3**[9] | **Fenecimiento del plazo** **Día 4** | **Presentación de la demanda** **(extemporaneidad)** |
|---|---|---|---|---|---|
| 02 de febrero Miércoles | 03 de febrero Jueves | 04 de febrero Viernes | 08 de febrero Martes | 09 de febrero Miércoles | **10 de febrero Jueves** |

Por tanto, el accionante incurrió en una falta de cuidado, ya que con la calidad con la que se ostenta de aspirante a candidato a Primer Regidor Propietario para integrar el Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, debió estar atento a la emisión del Decreto 113, en el que la responsable determinaría quien sería la persona sustituta.

Cabe precisar que, si bien del escrito de demanda no expresa el actor, ni aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o

[9] El día siete de febrero de dos mil veintidós, conforme a la Ley Federal del Trabajo es inhábil para el presente asunto, y lo orienta la jurisprudencia **1/2009-SRII**, de la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas de 23 a 34.

culturales, siendo así que el Municipio de Bella Vista pertenece al Distrito 17, por lo que no se encuentra considerado dentro de los distritos indígenas, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG863/2016, **que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación.**

Por el contrario, reconoce haberse enterado del acto impugnado **a través del Congreso del Estado de Chiapas, a través del oficio 153 por medio el cual se hizo llegar al Cabildo de Bella Vista, Chiapas, el nombramiento que al efecto realizaron a favor del Miguel Ángel Pérez Morales, como Regidor de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido,** lo que conlleva a establecer que cuenta con las herramientas o medios tecnológicos suficientes y necesarios para estar comunicado y al tanto de los acontecimientos de cada día.

Aunado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

En consecuencia, si el actor presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano resulta improcedente por extemporáneo y el escrito de demanda presentado debe sobreseerse.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz, candidato a Primer Regidor Propietario para integrar el Ayuntamiento municipal de Bella Vista, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

**R e s u e l v e :**

**Único.** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz, ostentándose como aspirante a candidato a Primer Regidor Propietario para integrar el Ayuntamiento municipal del Municipio de Bella Vista, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido, por los razonamientos expuestos en la consideración **IV** (cuarta) de este fallo.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **avilesol@hotmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Congreso del Estado de Chiapas, mediante correo electrónico **asuntos.juridicos@congresochiapas.gob.mx y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el Segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

**Gilberto de G. Bátiz García.**
**Magistrado Presidente.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.**
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.**
**Magistrada por Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahí Jiménez López**
**Secretaria General por**
**Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución dictada el día de hoy, por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/006/2022**, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo dos mil veintidós.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL